



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
SECRETARIA**

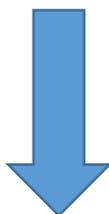
**TRASLADO MEDIDA CAUTELAR**

**MAGISTRADO DR. EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS**

<b>No. PROCESO</b>	<b>PARTES</b>	<b>INICIA</b>	<b>FINALIZA</b>
<b>2018-00190 (9711)</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO GUADALUPE DEL SOCORRO VS NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL</b>	<b>03 DE MAYO DE 2021</b>	<b>05 DE MAYO DE 2021</b>

**FIJO** el presente **TRASLADO** por el término de 3 días hábiles, hoy **TREINTA (30) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, en lugar visible de la Secretaría de este Tribunal, término que de conformidad a lo previsto en el art. 110 del CGP, empieza a correr el **TRES (03) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, a partir de las 7:00 de la mañana. Se **DESIJA** el presente traslado, el **CINCO (05) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, a las 4:00 de la tarde.

**VER TRASLADO DE LA SOLICITUD DE MEDIDA A  
CONTINUACIÓN**



**MEDIDA CAUTELAR MP Edgar Guillermo Cabrera Rad 520013333004-2018-00190-01 Dte Guadalupe Bastidas vs Mindefensa Ejército**

□ 1 □

**CR**

**CESAR ROSAS** <suasociacion.abogados@gmail.com>

Jue 4/03/2021 3:06 PM

□  
□  
□  
□  
□

Para:

- Despacho 01 Tribunal Administrativo - Nariño - Pasto

MEDIDA CAUTELAR MP Edgar Guillermo Cabrera Rad 520013333004-2018-00190-01 Dte Guadalupe Bastidas vs Mindefensa Ejército.pdf  
323 KB

Honorable Magistrado (a)  
**EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS**  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
E.S.D.

REFERENCIA

**Radicación:** 520013333004-2018-00190-01  
**Demandante:** Guadalupe del Socorro Bastidas Sánchez  
**Demandada:** Nación-Mindefensa-Dipso- Ejército Nacional  
**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Asunto:** Solicitud de medida cautelar

De la manera más respetuosa y obrando en calidad de apoderado de la parte demandante, identificado como aparece al pie de mi firma, me permito interponer ante su despacho solicitud de **medida cautelar** regulada en los artículos 229 a 233 del C.P.A.C.A., con el fin de que se imparta la **suspensión** del acto administrativo **Resolución 117 del 19 de enero de 2018 artículo 7 y resolución 1644 del 13 de abril de 2018**, que negó la pensión de sobrevivencia. Como consecuencia de lo anterior, se **ordene** la expedición de un acto administrativo que reconozca la pensión de sobrevivencia, y finalmente, se **imparta** la orden de inclusión en nómina para realizar el pago de las mesadas pensionales a partir de la ejecutoria de la providencia que conceda las medidas cautelares. Todo lo anterior bajo los siguientes.

--

**ASOCIACIÓN DE ABOGADOS ADMINISTRATIVISTAS**

**Calle 42 No 8A-80 oficina 1301 Bogotá**  
**Tel: (1)2858735 Cel: 3124484408**

# ASOCIACIÓN DE ABOGADOS ADMINISTRATIVISTAS

CESAR ROSAS RODRÍGUEZ- JHON RODRÍGUEZ RUANO- ROSA NELLY GALLO VILLAMIZAR

Honorable Magistrado (a)

**EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO

E.S.D.

## REFERENCIA

**Radicación:** 520013333004-2018-00190-01

**Demandante:** Guadalupe del Socorro Bastidas Sánchez

**Demandada:** Nación-Mindefensa-Dipso- Ejército Nacional

**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

**Asunto:** Solicitud de medida cautelar

De la manera más respetuosa y obrando en calidad de apoderado de la parte demandante, identificado como aparece al pie de mi firma, me permito interponer ante su despacho solicitud de **medida cautelar** regulada en los artículos 229 a 233 del C.P.A.C.A., con el fin de que se imparta la **suspensión** del acto administrativo **Resolución 117 del 19 de enero de 2018 artículo 7 y resolución 1644 del 13 de abril de 2018**, que negó la pensión de sobrevivencia. Como consecuencia de lo anterior, se **ordene** la expedición de un acto administrativo que reconozca la pensión de sobrevivencia, y finalmente, se **imparta** la orden de inclusión en nómina para realizar el pago de las mesadas pensionales a partir de la ejecutoria de la providencia que conceda las medidas cautelares. Todo lo anterior bajo los siguientes.

## I. HECHOS

1. La demandante tienen un estado de avanzada edad (68 años), como se puede ver en la copia de la cédula de ciudadanía que reposa en el expediente.
2. Es una persona de la tercera edad y tienen especial protección constitucional.
3. Que las condiciones de salud y estado de vejez no le permite trabajar para generar sus ingresos, máxime en la situación actual de pandemia que se está padeciendo, donde se ha generado escasez de recursos económicos y fuentes de actividad económica.
4. El proceso que se adelanta por motivos de congestión judicial y circunstancias procesales ha permitido la dilación del proceso.
5. Debido al prolongado tiempo que ha pasado es posible que el derecho que ella reclama no tenga la efectividad esperada y sea nugatorio el disfrute en vida del mismo.

## ASOCIACIÓN DE ABOGADOS ADMINISTRATIVISTAS

CESAR ROSAS RODRÍGUEZ-JHON RODRÍGUEZ RUANO- ROSA NELLY GALLO VILLAMIZAR

6. Que existe sentencia de primera instancia que resolvió favorablemente las pretensiones de la demanda.
7. Que la señora Yesenia Muñoz Muñoz guardó silencio en este proceso en calidad de demandada toda vez que elevó de pensión aduciendo ser compañera permanente del causante José Ignacio Sánchez, esposo de la demandante. Tampoco probó el derecho que reclama, simplemente realizó afirmaciones sin sustento probatorio. De igual manera no ha iniciado proceso de unión marital de hecho porque no cumple los requisitos legales para tal fin -Ley 54 de 1990- y tampoco los del artículo 13 de la Ley 793 de 2003 como bien lo sustentó el Aquo en el fallo de primer grado.
8. Que en el recurso de alzada interpuesto por la parte demandada comparte los argumentos expuestos por el juez de primera instancia con respecto a la demandada Yesenia Muñoz Muñoz, los mismos que se adujeron en la demanda. Igualmente señala que la demandante Guadalupe Sánchez ha convivido por 45 años con el pensionado y que ha sido beneficiaria de aquel en el sistema de salud de las fuerzas militares, lo cual refuerza el argumento establecido en el libelo de mandatario.
9. En esa misma línea, los motivos por el cual se negó la pensión a la demandante desaparecen, como quiera que, según el artículo 6 de la Ley 1204 de 2008, ya no existe el interés de la señora Yesenia en que se le adjudique parte de la pensión de sobrevivencia. En tal sentido, desaparecen los fundamentos de hecho y de derecho en los que se soportaron los actos administrativos aquí atacados de legalidad.
10. Es pertinente resaltar que los fundamentos del recurso de alzada no ataca los argumentos de la sentencia, por el contrario, los comparte tal y como lo reseñamos anteriormente, de modo que, al no haber reparos concretos la suerte del fallo apelado va a ser confirmatorio.

## II. PRETENSIONES

1. Se **suspenda** provisionalmente los efectos de la **Resolución 117 del 19 de enero de 2018 artículo 7 y resolución 1644 del 13 de abril de 2018**, que negó la pensión de sobrevivencia.
2. Se **ordene** se profiera un acto administrativo que otorgue la pensión de sobreviviente a los demandantes.
3. Que se **ordene** la inclusión en nómina para realizar el pago de las mesadas pensionales a partir de la ejecutoria de la providencia que conceda las medidas cautelares.

### **III. FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Los fundamentos de derecho que amparan este petitorio cautelar obedece a buscar una efectividad del derecho, garantizar que tenga una verdadera aplicación el objeto del proceso consistente en que los accionantes de avanzada edad puedan disfrutar de la pensión de sobrevivencia y que esta logre su fin<sup>1</sup>, el cual es tener una asistencia en las condiciones de necesidad por las contingencias de la vejez, y el amparo económico de quienes no pueden generar sus recursos económicos para su propia manutención.

Los procesos en la jurisdicción contenciosa administrativa son prolongados, lo cual permite inferir que las dilaciones en el otorgamiento del derecho pueden afectar a que se tenga una sentencia judicial efectiva, pronta y célere, y que dicho derecho de pensión de sobrevivencia cumpla los fines o el propósito de su cometido o naturaleza.

#### **1. FUNDAMENTOS PARA LA PROCEDENCIA DE LA MEDIDA CAUTELAR**

- El artículo 229 del C.P.A.C.A., manifiesta que es las medidas cautelares se pueden solicitar en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentado.
- El artículo 230 de la misma codificación señala que las medidas cautelares pueden ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión. En el numeral 3 establece que se puede suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo. El numeral 4 señala que es posible ordenar la adopción de una decisión administrativa. Y el numeral 5 reza que se puede impartir órdenes o imponer obligaciones de hacer.
- El artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 instauró los requisitos para decretar las medidas cautelares, los cuales están debidamente probados.
  - Que se pretenda el restablecimiento del derecho. Como se puede observar, se busca que se conceda la pensión de sobrevivencia como restablecimiento del derecho fruto de la nulidad del acto demandado.

---

<sup>1</sup> CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-556/09. “es enfrentar los riesgos de viudez y orfandad a falta del trabajador que proveía los recursos para satisfacer las necesidades familiares (...)su finalidad es la de crear un marco de protección para las personas que dependían afectiva y económicamente del causante, permitiendo que puedan atender las necesidades propias de su subsistencia y hacer frente a las contingencias derivadas de la muerte del pensionado o afiliado”

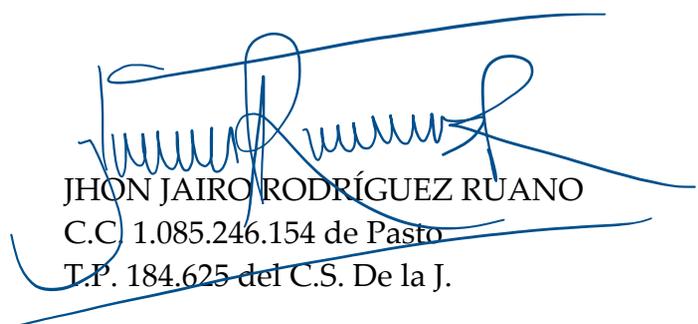
## ASOCIACIÓN DE ABOGADOS ADMINISTRATIVISTAS

CESAR ROSAS RODRÍGUEZ- JHON RODRÍGUEZ RUANO- ROSA NELLY GALLO VILLAMIZAR

- Que la demanda esté fundada, pues como se mostró anteriormente, existen tanto fundamentos jurídicos como jurisprudenciales pacíficos, claros que demuestran que la demanda tiene vocación de prosperar.
- Que se demuestre la titularidad del derecho reclamado. Se demostró que la demandante es la titular del derecho deprecado como quiera que fue esposa por 45 años del causante y matrimonio vigente, además afiliada a salud como beneficiaria.
- Que es más gravoso no otorgar la medida cautelar porque debido a la avanzada edad de los accionante, es posible que no disfruten el derecho pensional reclamado y se les niegue una asistencia pronta, necesaria.
- Si no se otorga la medida cautelar se cause un perjuicio irremediable, aunado al fundamento del requisito precedente, puede ser que cuando se profiera fallo y se le dé cumplimiento a este por parte de la administración, los beneficiarios pueden haber fallecido, causándoseles un perjuicio de no tener una tutela judicial efectiva, pronta y un amparo en su estado de vulnerabilidad.
- Que los efectos de la sentencia serían nugatorios si no se otorga la medida cautelar, este requisito concuerda con los dos últimos argumentos presentados pues de nada sirve si el derecho a la pensión de sobrevivencia se reclama y se otorga después de varios años en el cual la beneficiaria no puedan disfrutar de la pensión.

Todo lo anterior permite ver de manera clara que existe apariencia de buen derecho, de manera que, ruego honorable Magistrado, se otorgue la medida cautelar, y se imparta las órdenes pertinentes para que se haga efectivo el derecho reclamado.

Sin otro particular. Respetuosamente,



JHON JAIRO RODRÍGUEZ RUANO

C.C. 1.085.246.154 de Pasto

T.P. 184.625 del C.S. De la J.